



Aspectos más relevantes de la reforma del Código Orgánico Tributario

En **Gaceta oficial N° 6.507** de fecha 29 de enero de 2020, fue publicado el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario (COT). En este sentido, dentro de los aspectos más relevantes de esta reforma se detallan los siguientes:

Cambios con respecto a la Unidad Tributaria (U.T.)

- ▶ La unidad tributaria que se debe utilizar para tributos que se liquiden de forma anual, es la que esté vigente al cierre del ejercicio.
- ▶ La unidad tributaria que se debe utilizar para tributos que se liquiden distinto al anual, es la que esté vigente al inicio del período.
- ▶ La unidad tributaria es sustituida por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- ▶ La unidad tributaria no será ajustada en función a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior.

La unidad tributaria solo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos nacionales cuyo control sea competencia de la Administración Tributaria Nacional (art. 3).

La Administración Tributaria tendrá la facultad de reajustar la unidad tributaria previa autorización del Presidente de la República (art. 131 N° 15).

Los órganos y entes del Poder Público tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan (art. 346).

Cambios con respecto a las exoneraciones

- ▶ Se suprime del artículo 77 del COT 2014, el texto que señalaba que en caso de derogado o modificado el beneficio fiscal, el incentivo se mantendría hasta finalizar el término original de la vigencia.
- ▶ Será nula toda exoneración de tributos que no se encuentre contenida en el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales (art. 77 Parágrafo Único).

El término máximo de duración del beneficio de exoneración será de un (1) año. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarlo hasta por el plazo máximo de un (1) año (art. 75).

Podrán ser por tiempo indefinido las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, así como las que se determinen en las disposiciones dictadas a tal efecto por la Administración Tributaria Nacional (art. 75).

Las exoneraciones de tributos nacionales estarán contenidas en un solo acto administrativo que se denominará Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales, el Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial para dictarlo (art. 77 y 347).

Cambios con respecto a la determinación del pago de Multas

- ▶ Las bases imponible y las obligaciones tributarias se expresarán y pagarán en bolívares, “sin perjuicio de las excepciones que establezca el Banco Central de Venezuela (BCV)”.

Cuando las multas estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago (art. 91).

Las multas expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el BCV que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago (art. 92).

Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares, sin perjuicio de las excepciones que establezca el BCV a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas (art. 146).

Cambios con respecto a los Ilícitos Tributarios

- ▶ Se reforma el artículo 115, numeral 3 (COT 2014), relativo al enteramiento tardío de cantidades retenidas o percibidas. La nueva norma (COT 2020) contempla que en caso de que el enteramiento ocurra con ocasión a una fiscalización o verificación, independientemente de que el lapso de 100 días se haya vencido o no, se impondrá multa de 1000%.

Se incluye un nuevo ilícito tributario formal relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir y conservar facturas u otros documentos, a saber: Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad (art. 101 N° 12).

la acción penal se extinguirá si el infractor admite los hechos y paga dentro el lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el monto total de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones, aumentadas en quinientos por ciento (500%) (art. 118 parágrafo único).

Cambios con respecto a los deberes de la Administración Tributaria

- ▶ La Administración Tributaria considerará mecanismos adecuados para asegurar la accesibilidad de las personas por discapacidad, especialmente a sus oficinas, información, medios de declaración y material relacionado con el cumplimiento de los deberes tributarios (art. 147).
- ▶ El funcionamiento y formalidades relativas al domicilio fiscal electrónico será regulado por la Administración Tributaria (art. 34).
- ▶ Se reduce de 25 días hábiles a 15 días hábiles la presentación de los descargos cuando en el Acta de Reparación la Administración Tributaria haya dejado constancia de los indicios señalados en el artículo 120 del COT relativos a la defraudación tributaria.
- ▶ Cuando se verifiquen incumplimiento de deberes formales o de los deberes de agentes de retención o percepción, sancionados con pena restrictiva de la libertad, se establece la obligación de la Administración Tributaria de enviar los expedientes al Ministerio Público para que se inicie el proceso penal correspondiente (art. 183).
- ▶ Se elimina el numeral 22 del artículo 131, el cual le otorgaba competencia a la Administración Tributaria para ejercer en nombre del Estado la acción penal correspondiente a los ilícitos tributarios penales.

La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables por lo cual, considerará mecanismos adecuados para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, especialmente a sus oficinas, información, medios de declaración y material relacionado con el cumplimiento de los deberes tributarios (art 147).

La Resolución Culminatoria del Sumario, deberá ser dictada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, cuando en el Acta de Reparación la Administración Tributaria haya dejado constancia de los indicios de defraudación tributaria. En este caso la falta de decisión dentro del lapso de 180 días no pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada (art 202 parágrafo primero).

La Administración Tributaria podrá realizar actuaciones de control posterior tributario sobre las resultas de un procedimiento de verificación o fiscalización y determinación en los siguientes casos:

1. Cuando por causa sobrevenida tengan conocimiento de hechos, elementos o documentos que de haberse conocido o apreciado, hubieren producido un resultado distinto.
2. Cuando existan elementos que hagan presumir que el funcionario responsable del procedimiento verificación o fiscalización y determinación, se encuentre incurso en el delito establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción.

Parágrafo Único: En ejercicio de la potestad de control posterior tributario, la Administración Tributaria podrá anular Resoluciones y Actas que se encuentren firmes en sede administrativa y ejercer las facultades de Fiscalización y Determinación, debiendo respetar en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso del contribuyente (art. 204).

Cambios con respecto al Cobro Ejecutivo

Los gastos que se generen para el cobro ejecutivo deberán ser sufragados por el deudor (art. 226).

De no conocerse bienes o los mismos fueren insuficientes, la Administración Tributaria dictará medida general de prohibición de enajenar y gravar, así como medida de prohibición de movilizar cuentas bancarias, las cuales se mantendrán vigentes hasta que se extinga la deuda o se identifiquen bienes suficientes (art. 230).

En el caso de que el acto de remate se considere desierto, el bien se adjudicará en ese mismo acto a la Administración Tributaria, la cual dispondrá del bien para asegurar el crédito a favor de la República y si el valor fuere más alto, pasará al organismo encargado de los bienes públicos.

De llegar a concurrir el cobro ejecutivo en varias administraciones tributarias, tendrá prevalencia la medida decretada por la Administración Tributaria Nacional gestionada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) (art. 238).

Cambios con respecto a las Medidas Cautelares

La Administración Tributaria podrá adoptar medidas cautelares, en los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, accesorios y multas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

...Omissis...

6. Prohibición general de movimientos de cuentas bancarias.
7. Cualquier otra que a criterio de la Administración Tributaria asegure el cobro de las obligaciones tributarias (art. 239).

De llegar a concurrir el riesgo en varias administraciones tributarias, tendrá prevalencia la medida cautelar decretada por la Administración Tributaria Nacional (art 240).

No se aceptarán fraccionamientos de pago (art. 242).

Cambios con respecto al tratamiento de las mercancías objeto de comiso

- ▶ Los funcionarios competentes harán entrega de los efectos decomisados a la máxima autoridad de la respectiva oficina de la Administración Tributaria a través de la que se vaya a tramitar el procedimiento (art. 247).
- ▶ Se levantará un acta para dejar constancia de todas las circunstancias que concurran, se especificarán los efectos del comiso, su naturaleza, peso y valor (art.247).
- ▶ Una vez que el comiso haya quedado firme, la Administración Tributaria podrá rematar los efectos del comiso de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento (art. 248).
- ▶ Cuando la mercancía objeto de remate sea de interés social, la Administración Tributaria previa decisión motivada, podrá disponer de ellas para utilización de organismos públicos o privados sin fines de lucro (art. 248).
- ▶ En los supuestos de ejercicio clandestino de especies gravadas, distribución de cigarrillos y demás manufactura del tabaco ingresadas al país producto del contrabando, o de comercios de especies gravadas adulteradas, la Administración Tributaria ordenará su destrucción en un plazo no mayor de 15 días continuos contados, a partir de la fecha en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso haya quedado firme (art. 248).
- ▶ Para la destrucción de mercancías deberá estar presente un funcionario de la Administración Tributaria, quien levantará un acta dejando constancia de su actuación (art. 249).

Vigencia del COT 2020

- ▶ Las normas de procedimientos tributarios, entrarían en vigencia el 29 de febrero de 2020.
- ▶ Las normas referentes a la existencia o la cuantía de la obligación tributaria de tributos que se determinen o liquiden por períodos, regirán desde el primer día del período que se inicie a partir de la entrada en vigencia del COT.

Mediante **Gaceta oficial N° 6.507** de fecha 29 de enero de 2020, fue publicado el Decreto Constituyente de reforma del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (LOA), el cual entrará en vigencia cumplido el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de su publicación en Gaceta Oficial. Este decreto, deroga al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de reforma del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Aduanas publicado en Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014. En la presente reforma, fueron modificados dieciocho (18) artículos y el TÍTULO IX y fue incluido un (1) nuevo artículo (194). En este sentido, a continuación se detallan los aspectos más relevantes:

Artículos Modificados:

1 - 3 - 4 - 117 - 118 - 159 - 161 - 162 - 164 - 165 - 166 - 167 - 168 - 177 - 178 - 180 - 181 - 194 (paso a ser el 195) y el TÍTULO IX.

Artículos incluidos:

194.

La Política Comercial

Además de los derechos y obligaciones de carácter aduanero y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, la política comercial también se regirá por las disposiciones dispuestas en la Ley Orgánica de Aduanas (art. 1).

Competencias del Presidente o Presidenta de la República

Las atribuciones del Presidente o Presidenta de la República en materia de aduanas fueron ampliadas, entre ellas, destacan: regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, así como modificar las tasas, impuestos aduaneros, recargos y otros pagos por los servicios de aduana (art. 3).

Por otra parte, el Presidente de la República podrá establecer mediante Reglamento otras causales de suspensión de las autorizaciones para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera (art. 164 parágrafo único).

Régimen Sancionatorio

El único cambio en el régimen sancionatorio es en cuanto a la Unidad Tributaria (U.T.) como unidad de referencia para determinar el monto de una sanción o multa, ya que esta fue reemplazada por tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV). Asimismo, cuando las multas se refieran al valor en aduana de las mercancías, se convertirán al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el BCV que corresponda al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán en bolívares utilizando el tipo de cambio oficial que estuviere vigente en el momento del pago (art 159).

Almacenes Aduaneros (in bond)

El Ejecutivo Nacional dictará las normas reglamentarias que regulan los almacenes aduaneros (in bond), en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto (art. 194).

Vigencia de la legislación aduanera

Cuando el Ejecutivo Nacional modifique o suprima un impuesto, tasa, recargo u otra cantidad, éstos regirán a partir del vencimiento del término previo a su aplicación que al efecto deberá fijar. Si no lo estableciera, se aplicará vencidos los quince (15) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial (art 117).

El Banco Central de Venezuela publicó Índice Nacional de Precios al Consumidor

A través de su página oficial www.bcv.org.ve, el Banco Central de Venezuela (BCV) publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

A continuación se muestra detalladamente lo indicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO 2019	INDICE	VAR%
Diciembre	10.711.919.274,4	31,5
Noviembre	8.144.026.331,7	25,7
Octubre	6.478.423.619,2	22,6
Septiembre	5.286.006.314,7	52,2
Agosto	3.472.176.193,2	34,6
Julio	2.579.165.819,7	19,4
Junio	2.160.431.069,8	22,1
Mayo	1.769.365.833,3	39,5
Abril	1.268.517.190,9	33,8
Marzo	948.197.209,5	34,8
Febrero	703.259.098,2	114,4
Enero	328.067.725,1	196,6

INPC publicados por el BCV al cierre de los ejercicios que finalizan el 31 de diciembre



AÑO	INPC
31/12/2019	10.711.919.274,40
31/12/2018	110.597.550,20
31/12/2017	84.970,30
31/12/2016	8.826,90

INFLACIÓN ANUAL

AÑO	INFLACIÓN
2019	9.685,49 %

Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

Víctor E. Aular B.
Socio de Consultoría /
Managing Partner
vaular@bdo.com.ve

José J. Martínez P.
Socio de Auditoría /
ILP (International Liaison Partner)
jmartinez@bdo.com.ve

José G. Perales S.
Socio de Auditoría
jperales@bdo.com.ve

Helí S. Chirino H.
Socio de Auditoría
hchirino@bdo.com.ve

Lenin J. Fuentes D.
Socio de Auditoría
lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F.
Socia de Auditoría
ycoll@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D.
Socio de Auditoría
eosuna@bdo.com.ve

Miguel A. Romero D.
Socio de Impuesto
mromero@bdo.com.ve

Iraima C. Núñez G.
Socia de Impuesto
inunez@bdo.com.ve

Roderick J. Larez L.
Socio de Outsourcing
rlarez@bdo.com.ve

El contenido del presente boletín es de carácter informativo.

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Marino, Centro Comercial Mata de Coco, Piso 3 Ofic E-3, Urb. San Marino, Caracas, (Chacao), Miranda, Zona Postal 1060, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 9. Ofic. 15, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

